

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 24 de marzo del 2009

₡ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 58 - 92 Páginas

Nº 35111-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los artículos 1º, 21, 23, 24 y 25 de la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo Nº 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la asignación de los recursos públicos, es de especial relevancia racionalizar su uso, sin menoscabo de la atención a los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo.

2º—Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), es necesario establecer directrices que regulen el crecimiento del gasto público.

3º—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) de conformidad con los artículos 1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* Nº 198 de 16 de octubre del 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo Nº 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* Nº 74 de 18 de abril del 2006 y sus reformas, está facultada para formular las directrices de política presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, según corresponda, cubiertos por su ámbito.

4º—Que la AP formuló las directrices generales de política presupuestaria para el año 2010, mediante el acuerdo N° 8507, tomado en la sesión ordinaria N° 02-2009, celebrada el 02 de marzo de 2009.

5º—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices generales de política presupuestaria para el año 2010 en el artículo seis en la sesión número ciento treinta y dos, celebrada el cuatro de marzo de dos mil nueve. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Directrices Generales de Política Presupuestaria
para las Entidades Públicas, Ministerios y demás
Órganos, según corresponda, cubiertos por el
Ámbito de la Autoridad Presupuestaria,
para el año 2010**

CAPÍTULO I

Del gasto presupuestario

Artículo 1º—El gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, para el año 2010 podrá incrementarse hasta un máximo de 6% con respecto al gasto presupuestario máximo autorizado para el 2009, según el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 34404-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 56 de 19 de marzo de 2008; del cual se deducirán las ampliaciones a dicho gasto que corresponden a gastos no recurrentes.

Los montos autorizados resultantes serán comunicados por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) a más tardar el 30 de abril de 2009.

Para aquellas entidades públicas y demás órganos que ingresen al ámbito de la AP, la STAP comunicará el gasto presupuestario máximo, considerando el porcentaje de crecimiento antes indicado.

Las entidades públicas, ministerios y demás órganos darán prioridad al financiamiento para atender las acciones estratégicas consideradas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND).

En caso de que el gasto presupuestario máximo establecido, no permita a alguna entidad pública o a un órgano financiar en su totalidad las acciones estratégicas iniciadas en el 2008 o en años anteriores, podrán sobrepasar el 6%, porcentaje señalado en el párrafo primero de este artículo, para dar contenido presupuestario a dichas acciones, siempre y cuando cuente con recursos propios. Para ello, presentarán la solicitud y su respectiva justificación a la AP, previo a su ejecución.

En el caso de los ministerios, el Ministerio de Hacienda, podrá asignar recursos adicionales a dicho porcentaje, considerando las prioridades establecidas en el PND y las posibilidades fiscales. Lo anterior será comunicado por el Ministerio de Hacienda a más tardar el 15 de abril del 2009.

Artículo 2º.—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades públicas y demás órganos, según corresponda:

1. Recursos asignados a proyectos de inversión, (incluyendo todos los costos directamente relacionados con estos), entendidos como el conjunto de obras de infraestructura iniciadas en el año 2008 o en fecha anterior, que incluye las acciones del sector público destinadas a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país y cuya programación debe continuar en el periodo 2010 o en años posteriores. No contempla aquellos procesos que tienen como propósito el mantenimiento normal, menor o habitual de dichos bienes, según su programación y recursos financieros disponibles.
2. Sumas sin asignación presupuestaria.
3. Amortización.
4. Intereses y comisiones sobre deuda interna y externa.
5. Adquisición de valores.
6. Montos ordenados en sentencias o resoluciones administrativas y judiciales firmes.
7. Impuestos por transferir.
8. Otros recursos que se transfieren al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores).
9. Impuestos sobre ingresos y utilidades.
10. Contribuciones Patronales al Desarrollo y la Seguridad Social, Contribuciones Patronales a Fondos de Pensiones obligatorios y complementarios y Otros Fondos de Capitalización.
11. Reintegros o devoluciones al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
12. Recursos provenientes del FODESAF que reciben las entidades públicas, ministerios y demás órganos para su uso en diversos programas sociales.
13. Montos asignados para la atención de lo dispuesto en Ley N° 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución.
14. Recursos que transfieran las entidades públicas y demás órganos a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

15. Recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
16. Canon Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
17. Recursos que transfieran las entidades públicas y demás órganos al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, para la realización de los Juegos Deportivos Nacionales.

b) Adicionalmente para las entidades públicas y demás órganos, se excluye lo siguiente:

CONCEPTO

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) - Recursos destinados a la atención de emergencias referidos en el artículo 47 de la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos.

Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) - Transferencia al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) según Ley N° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia; Cruz Roja Costarricense y Gobiernos Locales, según Ley N° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y sus reformas; Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), según Ley N° 7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad y sus reformas.

Consejo Nacional de Producción (CNP) - Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional; Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional. - Dentro del Programa de la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) las siguientes: materia prima; impuesto Instituto de Desarrollo Agrario (IDA); impuesto Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM); transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), según Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y sus reformas.

Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS) - Transferencia al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) según Ley N° 8718, Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales.

Dirección General de Aviación Civil - Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley N° 5222, Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional y sus reformas.

Editorial Costa Rica - Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el programa producción y difusión. Pago de comisiones por ventas; compra de materia prima.

Fondo de Parques Nacionales - Transferencias al Parque Nacional Manuel Antonio, Ley N° 5100, Ley que declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio y sus reformas; Transferencia a Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), según la Ley N° 7788, Ley de Biodiversidad.

Fondo de Vida Silvestre - Transferencias a Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas.

Fondo Forestal - Transferencias al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), Ley N° 7575, Ley Forestal y sus reformas.

Fondo Nacional de Becas (FONABE) - Transferencia de recursos económicos, otorgados por medio de becas a estudiantes de escasos recursos, en cumplimiento de la Ley N° 7658, Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas.

Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) - Los recursos destinados a la realización de los Juegos Deportivos Nacionales, según Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, siempre y cuando los recursos sean administrados en un programa presupuestario independiente.

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) - Transferencia a la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica; transferencia al Servicio Nacional de Guardacostas; transferencia a la Universidad Técnica Nacional y al Colegio Universitario de Limón de conformidad con los artículos 51 y 154 de la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura; transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Tecnología Agropecuaria (INTA), según Ley N° 8149, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y sus reformas.

Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) - Transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), de conformidad con la Ley N° 8204, Reforma Integral a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas; recursos utilizados en los programas represivos, preventivos y el aseguramiento de bienes decomisados y comisados de conformidad con los artículos 85 y 87 de la Ley N° 8204 ya citada.

Instituto Costarricense de Turismo (ICT) - Recursos del Fondo de Desarrollo Turístico (FUNDETUR), según el artículo 13 (sic) del Decreto Ejecutivo N° 21828-MT-MEIC del 17 de diciembre de 1992.

Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) - Transferencia al Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento (SENARA), según Convenio de Cooperación entre IDA y SENARA, para la Ejecución de un Programa de Construcción de Obras de Riego y Drenaje en Asentamientos del IDA.

Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) - Concesión de Préstamos; transferencia al ICODER según Ley N° 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación y sus reformas; transferencias a las municipalidades provenientes del artículo 3° de la Ley N° 6909, Ley Venta Antiguo Palacio Municipal de San José: crea Impuesto Ruedo a favor de las municipalidades del país y sus reformas y el artículo 37 de la Ley N° 10, Ley sobre Venta de Licores y sus reformas; recursos asignados al proyecto Fortalecimiento Municipal y Descentralización (FOMUDE), Ley N° 8342, Ley de Aprobación del Convenio - Marco Relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera y la Cooperación Económica en Costa Rica en Virtud del Reglamento "ALA" y sus reformas.

Instituto Meteorológico Nacional (IMN) - Transferencias al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) y Sistema Nacional de Áreas de Conservación

(SINAC), artículos 14 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 32868-MINAE, Canon por Concepto de Aprovechamiento de Aguas.

Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) - Mercaderías para la Venta; transferencia al Consejo Técnico de Aviación Civil, Ley N° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social y sus reformas.

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) - Concesión de préstamos; construcciones adiciones y mejoras (Bono familiar de vivienda); transferencias de capital (Bono familiar de vivienda); amortización de obligaciones de contrato de ahorro y préstamo; Ley N° 1788, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y sus reformas.

Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) - Los gastos asociados producto de la aplicación de los artículos 85 y 87 de la Ley N° 8204, Reforma Integral a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas; para ser utilizados en los programas de prevención, investigación, tratamiento y rehabilitación del consumo de alcohol, tabaco y drogas.

Junta Administrativa de la Imprenta Nacional - Compras de papel, tinta y planchas de imprenta.

Junta Administrativa del Registro Nacional - Transferencia a la Editorial Costa Rica y gastos por concepto de investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, según Ley N° 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y sus reformas; transferencia al Tribunal Registral Administrativo, según Ley N° 8039 y sus reformas.

Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR) - Concesión de Préstamos.

Junta de Protección Social (JPS) - Pago de premios; costo de lotería instantánea; transferencias corrientes producto de las utilidades de la lotería tradicional, tiempos e instantánea, lotería electrónica, apuestas deportivas, del impuesto sobre el pago de premios y de la distribución de premios prescritos y productos financieros; transferencias de capital de acuerdo con la Ley N° 7997, Autorización a la Junta de Protección Social de San José, denominada por la Ley N° 8718 como Junta de Protección Social para donar recursos provenientes de su superávit a las asociaciones y fundaciones pro hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE) - Impuesto único a los combustibles; compra de materia prima; compra de producto terminado; transporte y fletes internacionales; seguros por importación de hidrocarburos; canon aviación civil; comisión sobre tarjetas de crédito; póliza todo riesgo, daño físico y póliza responsabilidad civil por venta de combustible de aviación-aeropuertos.

Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) - Transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), Ley N° 8149, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y sus reformas.

Teatro Nacional - Transferencias a: Museo de Arte Costarricense, Teatro Popular Mélico Salazar para la Compañía Nacional de Teatro y Centro Nacional de la Música, según Leyes N° 3632, Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto Espectáculos Públicos y Ley N°

5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional y el Decreto N° 27762-H-C, Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos creados por Leyes N° 3 del 14 de diciembre de 1918, y N° 37 de 23 de diciembre de 1943 y reformas.

CAPÍTULO II

De las inversiones financieras

Artículo 3º.—Las inversiones financieras se registrarán por las siguientes disposiciones:

- a) Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establecen los incisos f) y g) de este mismo artículo, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá el Ministerio de Hacienda (MH), según el siguiente detalle:

Plazo en moneda nacional	Tipo de Título
Menor o igual a 30 días -	Cero cupón del MH Pagaré del Tesoro
Mayor a 30 a menos de 365 días -	Cero cupón del MH TUDES
Igual o mayor a un año plazo -	TUDES del MH Bonos de Renta Fija

Lo anterior según las condiciones de rendimiento que defina el MH, a través de las Políticas Generales de Captación de la Tesorería Nacional. En caso de que la programación financiera de la Dirección de Tesorería Nacional o la Política de Endeudamiento Público de la Dirección de Crédito Público, indiquen que no se requiere la captación de recursos de las entidades públicas, la Dirección de Tesorería Nacional podrá autorizarlos temporalmente para que puedan invertir en los instrumentos de corto plazo del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Las entidades públicas invertirán en colones y unidades de desarrollo, según sea la política del MH.

Las inversiones en moneda extranjera únicamente se aceptarán de manera excepcional y de conformidad con la Política de Endeudamiento del MH. No obstante, la Dirección de Tesorería Nacional podrá, en caso de que por alguna razón el plazo y monto de la inversión no sea de interés del MH, autorizar a la entidad pública a colocar los recursos de manera temporal en los bancos del Estado.

- b) Las inversiones de las entidades públicas en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el MH o por medio de los mecanismos que este autorice en su oportunidad. También podrán realizarse en el BCCR de forma excepcional según lo indicado en el inciso a).

- c) Las entidades públicas financieras podrán invertir recursos propios según lo dispuesto en el Decreto N° 32546-H, Reforma al Reglamento a la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, publicado en *La Gaceta* N° 157 del 17 de agosto del 2005.
- d) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera, a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible, manteniendo sólo en sus cuentas corrientes el saldo mínimo para su operatividad.
- e) Las entidades públicas no podrán invertir, ni mantener recursos en colones o en moneda extranjera, en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con fondos pactados o en cualquier otra figura de depósito, excepto lo indicado en el inciso d) anterior.
- f) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que este indique.
- g) Las entidades públicas podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías requeridas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), para respaldar estudios de impacto ambiental, para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual. Las inversiones que se realicen con el MH para estos efectos, se realizarán conforme las condiciones de rendimiento que este defina mediante las Políticas Generales de Captación de la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO III

De la deuda pública

Artículo 4º—El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 5º—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, podrán solicitar autorización conforme lo estipula el ordenamiento jurídico, para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en la normativa vigente estipulada por la Dirección de Crédito Público como órgano rector del Subsistema de Crédito Público.

Artículo 6º—Las entidades públicas y demás órganos que utilicen líneas de crédito, deberán seguir el procedimiento que estipule la Dirección de Crédito Público en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

De la programación y evaluación

Artículo 7º—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, aplicarán los lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional (POI), elaborados por el MH y MIDEPLAN, en coordinación con la Contraloría General de la República y emitidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, ordenarán sus prioridades, de manera que sus presupuestos incluyan los recursos para financiar las acciones estratégicas del PND que sean de su competencia exclusiva, o aquellas a las que deban contribuir para su realización; así como las contempladas en los aspectos estratégicos institucionales del POI.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 9º—Para efecto de seguimiento e información, las entidades públicas, ministerios y demás órganos referidos en el artículo 1º de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, observarán los Procedimientos que el Poder Ejecutivo establecerá mediante decreto ejecutivo para la aplicación y seguimiento de estas directrices según corresponda.

Artículo 10.—Cuando el jerarca supremo de una entidad pública, ministerio o algún órgano apruebe una reestructuración administrativa con la respectiva autorización del Ministro Rector del Sector al que pertenezca y de generarse algún costo asociado a ella, este se contemplará en el gasto presupuestario máximo autorizado.

Artículo 11.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131 ya citada, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 12.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de estos a partir de 1º de enero del 2010.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 5523).—C-276020.—(D35111-24553).